

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

INE/CG380/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JE-13/2023 Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del procedimiento en materia de fiscalización. El siete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por Servando Nava Cruz por derecho propio, en contra del Partido Morena y de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, entonces precandidato a la Diputación Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero, denunciando hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos consistentes en la probable omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Diputado Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021. Así el doce de abril de dos mil veintiuno se dio inicio al procedimiento con clave **INE/Q-COF-UTF/119/2021**.

II. Aprobación de Resolución. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión ordinaria, la Resolución identificada con el número **INE/CG112/2023**, por medio del cual se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros entonces precandidato a la Diputación Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero.

III. Medios de impugnación. Inconforme con la Resolución mencionada, el tres de marzo de dos mil veintitrés, el partido Morena presentó medio de impugnación para controvertir la Resolución **INE/CG112/2023**, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-JE-137/2023**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Así mismo, el seis de marzo de dos mil veintitrés, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros presentó medio de impugnación para controvertir la Resolución **INE/CG112/2023**, radicado en la Sala Superior, en el expediente **SUP-JE-864/2023**.

IV. Declinación de competencia. Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior determinó la competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México) para resolver los medios de impugnación referidos, debido a que la controversia se relaciona con una precandidatura a diputación federal de mayoría relativa, que se circunscribe a un distrito electoral en el estado de Guerrero.

V. Recepción y turno. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México, recibió y acordó integrar los expedientes **SCM-JE-13/2023** y **SCM-JE-14/2023**.

VI. Acumulación. Toda vez que se detectó la existencia de conexidad en la causa, dado que en ambas demandas coincide la Resolución impugnada, la Sala Regional Ciudad de México determinó la acumulación del expediente **SCM-JE-14/2023** al diverso **SCM-JE-13/2023**.

VII. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil veintitrés, resolvió el juicio referido, determinando en el punto resolutivo **SEGUNDO** lo que se transcribe a continuación:

“(...)
SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos establecidos en esta sentencia.
“(...)”

VIII. Acuerdo de Devolución. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el proyecto de Acuerdo de cumplimiento se puso a consideración de las y los integrantes del órgano colegiado y se sometió a votación. Al respecto, mediante Acuerdo INE/CG334/2023 se determinó devolver el proyecto de Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que se haga una nueva valoración respecto de la imposición de la sanción, en la que se refleje la gravedad de la conducta cometida, así como la capacidad económica anual de la persona infractora, conforme lo establecido en la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Contradicción de tesis 422/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la posibilidad de embargar el treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

IX. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el Juicio Electoral **SCM-JE-13/2023 y acumulado SCM-JE-14/2023** tuvo por efecto **revocar parcialmente** la Resolución INE/CG112/2023, para los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México, por lo que se procede a la modificación de dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

“(…)

En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.

(…)

De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***

(…)”

En este sentido, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigentes, previo a la reforma realizada en la presente anualidad.

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional 261/2023.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

2. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a la normatividad en materia de fiscalización de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.

3. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veinte de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente la Resolución identificada con el número **INE/CG112/2023**, dictada por este Consejo General, para que emita una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la valoración de la capacidad económica de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la cuantía de la sanción económica, con base en los elementos precisados en la sentencia de mérito.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, se procede a modificar la Resolución referida, observando a cabalidad las bases establecidas en lo referida ejecutoria.

4. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SCM-JE-13/2023 y acumulado**, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

QUINTA. Estudio de fondo

(…)

5.3.3.2 Respuesta a los agravios en torno a la individualización de la sanción

(…)

*En otro orden de ideas resultan **esencialmente fundados** los agravios respecto a la indebida fundamentación y motivación de la sanción económica impuesta, consistente en 5,000 (cinco mil) UMA’S vigentes en 2020 (dos mil veinte), ya que si bien se estableció que no era dable imponer una amonestación a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros ni era viable cancelar su registro, sanciones previstas en las fracciones I y III del artículo 456.1.c) de la Ley Electoral, sino que era necesario imponer una sanción económica, contemplada en la fracción II de esa disposición¹⁴⁴, no se razonó adecuadamente la cuantía ni la capacidad económica que sirvió de base para no considerarla gravosa.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

La Sala Regional ha sostenido¹⁴⁵ que un régimen de sanciones tiene que diseñarse dentro de los límites del artículo 22 de la Constitución que prohíbe la posición de penas excesivas, lo que implica la necesidad de modularlas para hacerlas adecuadas y proporcionales al ilícito cometido.

Para que una sanción sea acorde al artículo 22 constitucional, la ley debe establecer atribuciones a la autoridad que ha de imponerla para que pueda terminar -en cada caso- su monto a partir del balance de la gravedad de la infracción, capacidad económica de quien infringe la norma o cualquier otro elemento con el que pueda inferir la correspondencia entre el hecho infractor y la sanción¹⁴⁶.

Esta atribución de adecuar la sanción en cada caso no significa la vulneración al principio de legalidad, es decir, a la garantía formal de que las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de esta¹⁴⁷, ya que esta valoración debe hacerse dentro de los parámetros legales que acotan sus decisiones.

En el caso de la legislación electoral, el artículo 456.1.c) de la Ley Electoral establece un catálogo de sanciones aplicables a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas por la comisión de las infracciones que se prevén en su artículo 443 o al resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es el artículo 79.1.a)-II la Ley de Partidos que establece la obligación solidaria de presentar un informe de precampaña para las personas precandidatas.

En el caso de la sanción económica prevista en el artículo 456.1.c)-II de la Ley Electoral puede advertirse que establece con claridad el parámetro dentro del cual debe imponerse la sanción: una multa de hasta 5,000 (cinco mil) UMA's¹⁴⁸.

Para ponderar la imposición de la sanción resulta aplicable el artículo 458.5 de la Ley Electoral que establece la necesidad de tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- c) Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el cumplimiento;*
- f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

De todo esto, la Sala Superior ha concluido que el régimen sancionador electoral conlleva un ejercicio de apreciación o ponderación de la autoridad responsable para elegir, de las sanciones previstas legalmente, la aplicable en cada caso para lo cual debe balancear las propias circunstancias que establece la Ley Electoral.¹⁴⁹

En el caso, la controversia se centró -principalmente- en la calificación de la falta como grave especial -cuestión que ya se determinó que debe confirmarse en esta sentencia- y en la valoración de la situación económica de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

*Al respecto, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros **tiene razón** en que no se motivó adecuadamente la forma en que el Consejo General valoró su capacidad económica, esto porque si bien se basó en sus declaraciones anuales de impuestos remitidas por el Sistema de Administración Tributaria¹⁵⁰, en la resolución impugnada no se razonó si consideró de forma acumulada el monto de los ingresos reportados en los ejercicios fiscales de 2018 (dos mil dieciocho)¹⁵¹, en 2020 (dos mil veinte)¹⁵² y en 2021 dos mil veintiuno)¹⁵³, si se estableció un promedio o solo se consideró la última declaración.*

En efecto, en la resolución impugnada, en un primer momento solo se establecen los montos declarados y se concluye que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele al resolver el Procedimiento 119¹⁵⁴. Posteriormente, únicamente se hace referencia a que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se determine¹⁵⁵.

Esto tiene como consecuencia que no pueda revisarse si resulta gravosa o no la sanción impuesta, ya que si bien Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros señala que la multa equivale al 67% (sesenta y siete por ciento) del ingreso que obtuvo en 2021 (dos mil veintiuno), lo cierto es que la autoridad responsable no expuso las razones que podrían permitir una adecuada defensa ni un correcto control judicial de la decisión, finalidad que persigue el deber que el artículo 16 de la Constitución le impone a todas las autoridades del Estado mexicano para fundar y motivar debidamente sus actos.

Por otro lado, tampoco se motivó adecuadamente la graduación de la sanción ya que si bien la calificación de grave especial tiene como consecuencia que no pueda imponerse una sanción mínima dentro del parámetro establecido, tampoco significa que en automático deba imponerse la máxima.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Si bien en el caso se razonó que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros contaba con la capacidad económica suficiente y que la multa por 5000 (cinco mil) UMA's de 2020 (dos mil veinte) era idónea y eficaz como función preventiva general y disuadirle de reiterar esta conducta en el futuro, la autoridad debió especificar de forma pormenorizada, lógica y congruente las razones por las que los datos que analizó le llevaron a determinar la cuantía de la sanción¹⁵⁶, cuestión que no sucedió en el caso.

En ese sentido si bien no resulta procedente revocar la sanción de forma lisa y llana, dado que se acreditó la comisión de la falta, así como su calificación, sí debe revocarse la cuantía establecida en la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable vuelva a individualizarla exponiendo las razones y conclusiones sobre la valoración de la capacidad económica de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y las que le llevan a definir la cuantía de la sanción en una multa de 5;000 (cinco mil) UMA's.

Cabe destacar que tanto la Sala Superior¹⁵⁷ como esta Sala Regional¹⁵⁸ han sostenido el criterio de que la capacidad atañe al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser consideradas para imponer una sanción pecuniaria, por lo que también deberá valorar y considerar estos aspectos en su determinación.

(...)

SEXTA. Sentido y efectos de esta sentencia. *Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional **revoca parcialmente** la resolución para el efecto de que la autoridad responsable:*

6.1 *En el plazo de **20 (veinte)** días hábiles emita una nueva resolución, en la que funde y motive debidamente la valoración de la capacidad económica de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y la cuantía de la sanción económica (en el entendido que no podrá ser mayor a la impuesta)¹⁶²; y la notifique como corresponda.*

A fin de determinar lo anterior, la autoridad responsable deberá tomar en cuenta, en forma ponderada, y de manera debidamente fundada y motivada, los siguientes elementos:

- a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma;***
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el cumplimiento;*
- f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Ello, de conformidad con el artículo 458.5 de la Ley Electoral, el cual, como se dijo, establece la necesidad de precisar debidamente los elementos objetivos y circunstancias fácticas que rodearon la conducta infractora.

Lo anterior encuentra justificación en tanto que, de conformidad con el artículo 456.1 de la Ley Electoral, no se prevé una sanción determinada para cada una de las hipótesis normativas que configura la infracción en que incurrió la persona promotora; por lo que, la determinación de la sanción no debe quedar exclusivamente al libre albedrío o criterio de la autoridad competente para determinar la sanción, sin una justificación pormenorizada y ponderada de los elementos antes detallados.

Esto es, la sanción a imponer debe atender a un análisis y justificación de una serie de parámetros que deben ponderarse y ser considerados por la autoridad, lo cual constituye la base de la individualización de la sanción de acuerdo a las particularidades que en este caso se presentaron¹⁶³, además que deberá tomar como base los rangos mínimos y máximos legales dentro de los cuales la autoridad en materia de fiscalización puede gravitar, y no de manera automática imponer el rango máximo.

Lo precisado, es en razón de que la medida para imponer sanciones debe sujetarse a los parámetros de valoración previamente establecidos por las personas legisladoras, mismos que deberán ponderarse de manera adecuada como base para la individualización de la sanción.

Lo anterior, en el entendido de que, en lo que respecta al artículo 456.1.e) no prevé una sanción única, sino que admite la graduación respectiva, ya que, dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas señaladas, permite a la autoridad administrativa electoral que, en plenitud de atribuciones, determine la sanción correspondiente de manera gradual.

(...)"

(...)

144. Páginas 138 a 143 de la resolución impugnada.

145 Entre otras sentencias, la que resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-6/2022.

146 Tesis del Pleno de la Suprema Corte P.J. 9/95, de rubro *MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 5.

147 Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P.J. 144/2005, *FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

148 Tomando en consideración que el artículo transitorio TERCERO de la reforma constitucional de 27 (veintisiete) de enero de 2016 (dos mil dieciséis) que estableció como unidad de cuenta, base, medida o referencia a la UMA en vez del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, estableció que todas las menciones a dicho salario deberían entenderse referidas a la UMA.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

- 149 Como puede verse de las sentencias de los recursos SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-21/20219.
- 150 Páginas 135 a 136 de la resolución impugnada.
- 151 \$312,290.00 (Trescientos doce mil doscientos noventa pesos).
- 152 \$1,340,848.00 (Un millón trescientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos).
- 153 \$649,247.00 (Seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos).
- 154 Página 136 de la resolución impugnada.
- 155 Página 145 de la resolución impugnada.
- 156 Así lo consideró la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-647/2018 y acumulado.
- 157 Entre otras sentencias, en la emitida para resolver el SUP-RAP-448/2016.
- 158 Así lo sostuvo al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-76/2018, entre otros.
- 162 Ello con base en el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio".
- 163 Encuentra sustento lo señalado en la tesis IV/2018 de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 46 y 47.
- (...)

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG112/2023** recaída al procedimiento administrativo sancionador de queja con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/119/2021**, por lo que este Consejo General se abocará únicamente al análisis de la parte conducente a la imposición de la sanción, específicamente a la capacidad económica de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y con ello su impacto en la cuantía de la sanción económica.

5. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Ciudad de México, en este caso del juicio electoral identificado como **SCM-JE-13/2023 y acumulado SCM-JE-14/2023.**

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral acató la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se revoca parcialmente la Resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.</p>	<p>Se revoca la resolución para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, en la que funde y motive debidamente la valoración de la capacidad económica de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.</p> <p>A fin de determinar lo anterior, la autoridad responsable deberá tomar en cuenta, en forma ponderada, y de manera debidamente fundada y motivada, los siguientes elementos:</p> <p>a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras;</p> <p>b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;</p> <p>c) Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma;</p> <p>d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;</p> <p>e) La reincidencia en el cumplimiento;</p> <p>f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCM-JE-13/2023 y acumulado SCM-JE-14/2023, tomando como premisa lo determinado en dicha sentencia respecto a la omisión de presentar el informe de precampaña por parte de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, obligación que nace del carácter que tuvo como precandidato, se procede a su acatamiento modificando la parte conducente del considerando 4, apartado A y su punto resolutivo TERCERO.</p>	<p>En la Resolución, en su considerando 4. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de presentar el Informe de Precampaña, Apartado A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en el que se analizan los elementos dictados por la Sala Ciudad de México.</p>

Modificación a la Resolución INE/CG112/2023.

“(…)

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

Como ya ha quedado acreditado, el ciudadano referido omitió presentar su informe de precampaña respectivo, en su carácter de precandidato a Diputado Federal por el Distrito IV, Acapulco de Juárez, Guerrero.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Así, en un primer momento, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ y la Sala Regional Ciudad de México dentro de la sentencia que por esta vía se da cumplimiento, se valorará la gravedad de la irregularidad cometida por el precandidato, considerando los aspectos siguientes:

- i. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- ii. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- iii. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- iv. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- v. Si hubo una intencionalidad, **condiciones externas y los medios de ejecución**, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- vi. El monto económico o **beneficio involucrado, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**; y
- vii. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.
- viii. **Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras.**
- ix. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**
- x. **Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma.**
- xi. **La reincidencia en el cumplimiento.**

En un segundo momento, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Finalmente, se analizarán de forma concatenada los elementos para individualizar la sanción, respecto de la persona señalada, para el efecto de graduar la sanción, se valorará el tipo de gravedad de la violación atribuida al precandidato a Diputado Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero; es decir, si ésta fue ordinaria, especial o mayor, considerando los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza

¹ Sentencia recaída al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas, así como en la equidad en la contienda electoral.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 2 de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En este sentido, lo procedente es analizar los aspectos mínimos precisados anteriormente, de conformidad con lo siguiente:

i. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

En la sesión ordinaria celebrada por este Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización corrieron en las fechas citadas a continuación:

Cargo	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin							
Diputaciones Federal	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021	3 de febrero de 2021	15 de febrero de 2021	22 de febrero de 2021	09 de marzo de 2021	15 de marzo de 2021	18 de marzo de 2021	25 de marzo de 2021

Si bien, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización dentro de los plazos establecidos en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización no detectó hallazgos de propaganda electoral en beneficio del precandidato incoado, lo cierto es que se acreditó que participó como aspirante en el proceso interno de selección de candidatos convocado por el partido Morena durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

El día siete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por Servando Nava Cruz, por derecho propio, en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros entonces precandidato a la Diputación Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero, y del Partido Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la probable omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña al cargo de Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

En consecuencia, el doce de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio al trámite y sustanciación del procedimiento de mérito.

Derivado de lo anterior, el diecisiete de abril de dos mil veintiuno se le notificó al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros el inicio del procedimiento de queja de mérito y se le emplazó con los elementos de prueba que integraban el expediente en su contra y con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano incoado contestó el emplazamiento de mérito. Asimismo, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se le solicitó informara si se había registrado como aspirante para participar en el proceso de selección interna de candidatos de Morena, y con fecha primero de junio del mismo año atendió dicha solicitud de información. Finalmente, el catorce de noviembre de dos mil veintidós se le notificó el acuerdo de alegatos.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano respondió el emplazamiento, en el que **negó haber realizado actos de precampaña**, sin embargo, **fue registrado como candidato** a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral IV con sede en Acapulco, Guerrero. Respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaló que no son pruebas idóneas, ni suficientes ya que las publicaciones obedecen a un ejercicio constitucional de libertad de expresión.

En respuesta a la solicitud de información de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dicho ciudadano señaló que **presentó su solicitud de registro el 8 de enero de 2021 como precandidato y/o aspirante del partido Morena a la Diputación Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021**. De la misma forma señaló que presentó el informe respectivo al partido Morena, sin embargo, tales argumentos no resultaron idóneos para desvirtuar su conducta infractora, ya que no presentó algún indicio de que su dicho fuera cierto, máxime que el único que informe corresponde a la aspiración que en su momento tuvo al cargo de Gobernador.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el sujeto incoado tuvo la oportunidad, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, de transparentar su situación en relación con sus ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, no obstante que era notorio que lo hubiera hecho fuera del plazo establecido por la normativa, se limitó simplemente a negar los hechos imputados, sin que de sus argumentos se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendición de cuentas.

Esto es, durante los momentos que tuvo el ciudadano para presentar el informe de precampaña (emplazamiento, solicitud de información y alegatos), si bien hizo del conocimiento de esta autoridad que realizó la presentación de dicho informe ante el partido Morena, éste a solicitud de la autoridad presentó un informe correspondiente al cargo de Gobernador del estado de Guerrero y **no al del cargo de Diputado Federal**; por lo que no aprovechó estos momentos para informar a la autoridad electoral sobre sus actividades de precampaña, sino por el contrario, insistió en que no era precandidato, por lo que no tenía la obligación de presentar el informe de precampaña al no estar registrado como tal.

Si se toma en cuenta que en un caso presentado por el propio partido Morena ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2016 (SUP-JDC.1521/2016), la Sala Superior había definido con claridad que acorde con la interpretación de los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g); 35; 42, numerales 2 y 6; 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso b); 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b), c) y e); 394, numeral 1, inciso n); 428, numeral 1, inciso a); 430, y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 59; 60; 79, y 80 de la Ley General de Partidos Políticos:

- a) **Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización**, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, **por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

- un precandidato, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato y el tiempo en que se lleva su designación;**
- b) Las personas precandidatas son **obligadas solidarias con los partidos políticos o coaliciones de presentar los informes de gastos de precampaña,**
 - c) La facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.
 - d) Tal deber significa que **incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no sólo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora,** ya que conlleva el deber de reportarle que **no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.**
 - e) Corresponde al partido político conforme a la normativa en materia de fiscalización, presentar el informe y comprobación atinente, ya que es el sujeto el que conoce los gastos reportados.

Resulta claro que en el caso no hubo la intención de cumplir con la normativa electoral ni con los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora, pese a que ésta le notificó el procedimiento iniciado en su contra y también queda evidenciado que no puede invocarse algún error de interpretación de la normativa aplicable, porque al propio partido Morena la autoridad jurisdiccional ya le había determinado la interpretación desde el año 2016 y durante el desarrollo del propio proceso electoral en el que participó el ciudadano incoado.

En el expediente tampoco se encuentra elemento alguno que evidencie que, ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, el precandidato le hubiera preguntado al partido respecto a su calidad de precandidato. Por el contrario, las evidencias recabadas con motivo del procedimiento de mérito acreditan que él se ostentó con esa calidad ya que participó y cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria que emitió el partido Morena; y que su defensa la dirigió a señalar que no realizó precampaña y que no realizó actos relacionados con el periodo de precampaña, por lo que no tenía la obligación de rendir el informe.

En este orden de ideas, queda acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros para presentar el informe de precampaña, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, aun y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

cuando la autoridad, mediante diligencias tendentes a lograr el cumplimiento de las obligaciones, le brindó la oportunidad de hacerlo en dos ocasiones, circunstancia que hubiera generado que el reproche de la autoridad fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

ii. Momento en que fue presentado el informe.

Se destaca que no fue presentado informe alguno, por el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros ni por el partido Morena, respecto al cargo de Diputado Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero, situación que impidió llevar a cabo la fiscalización de lo reportado por el partido y su precandidato.

En ese sentido, al no presentar informe de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Diputado Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero se **hizo imposible que la Unidad Técnica de Fiscalización desplegara sus facultades de verificación y comprobación respecto de los recursos recibidos y erogados por los sujetos incoados**, con la finalidad de verificar que el origen, monto, destino y aplicación de éstos se haya hecho conforme a las disposiciones normativas de la materia.

Por ende, no existe elemento alguno con base en el cual se pueda excluir de responsabilidad al ciudadano incoado, especialmente por el efecto que produjo el no entregar el informe de mérito, aunado al hecho de que hasta el último momento ha sostenido no haber realizado gastos ni actos de precampaña.

iii. Naturaleza y bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados; en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos² de la aprobación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado.*

² Consultable en el enlace siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.

Así, parte de las modificaciones realizadas por el Constituyente Permanente en el 2014, tuvieron como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que han sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza*.

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales³. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad**.

³ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas opacas que violentan la normatividad y los principios de transparencia y rendición de cuentas que son rectores en una democracia constitucional. **La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.**

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, misma que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Condición que fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y la equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, así como SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados y SUP-JDC-416/2021 y acumulados; en los que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

iv. Circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso, el sujeto incoado tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no solo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, señaló que fue registrado como candidato a Diputado Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero, una vez que cumplió con los requisitos de elegibilidad señalados en la convocatoria emitida por el partido Morena.

Por el contrario, el partido Morena señaló que dicho ciudadano no fue precandidato ni realizó precampaña; y que su registro como candidato emanó de la Convocatoria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

No obstante, lo anterior, el propio partido Morena, posteriormente proporcionó el listado donde se identifica el registro de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros en el procedimiento interno de selección, como se muestra a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO.	CABECERA	GÉNERO	NOMBRE
GUERRERO	1	CD. ALTAMIRANO	H	Victor Adolfo Mojica Wences
GUERRERO	2	IGUALA	M	Aracely Ocampo Manzanares
GUERRERO	4	ACAPULCO	H	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros
GUERRERO	6	CHILAPA	H	Marco Antonio Miranda Salgado
GUERRERO	7	CHILPANCINGO	H	Carlos Sánchez Barrios
GUERRERO	9	ACAPULCO	M	María del Rosario Merlín García

De lo anterior, se advierte que el ciudadano incoado fue el único ciudadano que obtuvo el registro para participar en el proceso de selección interna del partido Morena, en consecuencia, fue él quien resultó el candidato a Diputado Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero, por el partido referido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Ahora bien, como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad instructora lo emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte del sujeto infractor de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, ya sea dentro del plazo que prevé la propia norma (7 días posteriores a la conclusión de las precampañas), o bien, al contestar el emplazamiento y la solicitud de información realizada por la autoridad instructora; o al presentar alegatos en el procedimiento de mérito, circunstancia que será considerada para determinar la sanción correspondiente al sujeto infractor.

v. Intencionalidad, condiciones externas y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquél que con intención cometió la falta.

Continuando con la línea argumentativa, es claro que haber sido requerido por la autoridad, conocía su obligación de reportar los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de entregar el informe de precampaña, resulta indubitable que el sujeto obligado omitió presentar su informe de precampaña, pese a los requerimientos formulados por la autoridad al sujeto infractor.

En conclusión, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros sabía que al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputado Federal por el Distrito IV, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato y no obstante que la autoridad hizo de su conocimiento la probable infracción en que había incurrido, continuó omitiendo presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

vi. El monto económico o beneficio involucrado, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó, en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron ingresos y gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, sin embargo, la propia conducta desplegada por el sujeto infractor impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del ciudadano incoado.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto existen *hallazgos*, entendido este como, *el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría*, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a los eventos **detectados** por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, **no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes**, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Por ello, es claro que la **omisión de presentar el informe de gastos** evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el sujeto infractor afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el **beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado**, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

de cuentas, por lo que **resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupa y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.**

vii. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

Al resolver el juicio identificado con la clave **SUP-JDC-1521/2016**, la Sala Superior ha sostenido como mandatos constitucionales derivados de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, los siguientes:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los Procesos Electorales Federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, consideró que del artículo 41 constitucional también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y en ella se establecerán las consecuencias y sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones, señalando que esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior sobre este tema particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de los primeros es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidaturas, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo una precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la **facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo**, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, tal como lo ha reconocido la autoridad jurisdiccional, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

infracción a la normativa electoral, sin embargo, ésta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y, en consecuencia, la rendición de cuentas que debió regir su actuar como precandidato al cargo de la Diputación Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero.

viii. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras.

La omisión en que incurrió el sujeto infractor afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificara la licitud de los recursos públicos o privados, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos para su recepción y aplicación.

Así, el actuar de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros trastocó los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que fue requerido para ello, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades e impidió la generación de información socialmente útil, que permitiera a la ciudadanía, conocer el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

Al omitir presentar el informe de precampaña, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, actuó en detrimento de la equidad de la contienda, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupa y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

ix. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros omitió presentar su informe de precampaña al cargo de la Diputación Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero; atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a),

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

x. Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa considerando, entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Cabe señalar que el artículo 223 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización dispone que *“La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.”*

En este sentido, dado que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros no fue registrado como precandidato en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se cuenta con el respectivo informe de capacidad económica, lo que obligó a la autoridad fiscalizadora a solicitar información, en un primer momento a la autoridad hacendaria.

En este sentido, para determinar la capacidad económica del sujeto obligado, esta autoridad mediante oficios INE/UTF/DRN/25235/2021, INE/UTF/DRN/12740/2022, **INE/UTF/DRN/6594/2023** e INE/UTF/DRN/7093/2023 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad registrada, así como las declaraciones anuales de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 presentadas por la persona obligada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

En este sentido, mediante oficios de números 103 05 2021-073, 103 05 2022-0608 y 103-05-07-2023-0507 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales de los años 2018, 2020 y 2022⁴, presentadas por el ciudadano obligado, informando lo siguiente:

Año	Ingresos
2018	\$312,290.00
2020	\$1,340,848.00
2021	\$649,247.00
2022	\$1,469,935.00

De la misma forma, mediante oficio INE/UTF/DRN/6593/2023 se solicitó a la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados, el monto de la dieta mensual de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros como Diputado Federal.

En respuesta a lo solicitado, mediante oficio LXV/SSAF/JCCG-024/2023, la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados informó lo siguiente:

Dieta anual neta
\$909,158.16

Por último, mediante oficio INE/UTF/DRN/6592/2023, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros. De la información proporcionada por dicha institución, mediante oficio 214-4/26107876/2023, se observó que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros tiene las siguientes cuentas con los saldos a la fecha de corte, respectivamente:

Institución Bancaria	Cuenta con terminación	Fecha de corte	Saldo al corte
BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A	5131	15-abr-23	\$411,298.09
BBVA MÉXICO, S.A.	6831	30-abr-23	\$568,954.70
Total			\$980,252.79

⁴ Respecto de los ejercicios 2019 no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas por dicho contribuyente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De esta forma, se analizó la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria relacionada con la Declaración Anual 2022 presentada por Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los estados de cuenta de dicha persona, así como por la Cámara de Diputados respecto a la Dieta que recibe como Diputado Federal.

Así, se concluye que el sujeto incoado cuenta con capacidad económica suficiente para afrontar la eventual sanción que se determine, pues se advierte que los ingresos declarados en 2022 ante el Servicio de Administración Tributaria, y el saldo total de las cuentas bancarias ya señaladas, son mayores a los ingresos netos que informó la Cámara de Diputados, no obstante de conformidad con los párrafos subsecuentes la información proporcionada por esta última autoridad será la que se tome de base para medir la capacidad económica.

De lo anterior se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del sujeto infractor, con la finalidad de conocer su capacidad económica real y actual, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, proporcionada por la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados, respecto al ingreso anual que asciende a la cantidad de **\$909,158.16 (novecientos nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 16/100 M.N.)**.

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

*De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), **se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente**, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

[Énfasis añadido]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo anual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Dieta de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros		Salario Mínimo 2023			
Total de percepción anual (A)	Percepción diaria B=(A)/365	Diario	Anual ⁵ (C)	Excedente Anual D = (A) - (C)	30% sobre excedente
\$909,158.16	\$2,490.84	\$207.44	\$75,715.60	\$833,442.56	\$250,032.77

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

⁵ Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo por 365 días.

xi. La reincidencia en el cumplimiento⁶.

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos por el órgano jurisdiccional, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad acreditada, la falta corresponde a la **omisión**⁷ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el sujeto obligado conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción, no solo porque la normativa legal y

⁶ La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

reglamentaria es vigente, sino también, porque la propia autoridad fiscalizadora, al momento que le requirió, le hizo del conocimiento la citada normativa.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de entregar el informe de precampaña, resulta indubitable que el sujeto obligado omitió presentarlo, pese a los requerimientos de la autoridad.

Lo anterior se corrobora porque en el expediente no existe constancia alguna que acredite que el sujeto obligado haya presentado su informe de precampaña ante el partido o ante la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que:

i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información ineficaz;

ii) Se advierte una intención de engañar a la autoridad para evadir la responsabilidad por la omisión en que incurrió, en tanto que ni el partido Morena, ni el sujeto obligado, en el procedimiento de mérito (en los tres momentos que tuvieron para presentar pruebas; emplazamiento, alegatos y requerimiento de información) hicieron valer esa excluyente de responsabilidad, sino que por el contrario insistió en que no era precandidato, que no había realizado actos de precampaña y que por lo tanto no tenían la obligación de informar nada al no estar registrado como precandidato. Es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley. Este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el incoado actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al **no presentar el informe de precampaña**, a sabiendas que le era exigible y que existían hallazgos que evidenciaban actos de precampaña desplegados a su favor.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del precandidato materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, el precandidato en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.¹¹

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un **daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización**, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, **se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral**, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan dissociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

10 Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)."

11 "Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no solo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidaturas y candidaturas, a las y los aspirantes a una candidatura independiente y a las y los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidaturas- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujetos al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apegan a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la misma Ley y 229 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en dichas porciones normativas.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el SIF.

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar **informes de precampaña** en los plazos establecidos para cada uno de las y los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los periodos de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios electorales. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizaran la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidaturas, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes le permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egresos derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con los artículos 229, párrafo 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente como candidatura, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidas en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 229, numeral 2 y 3, 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapa de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que la falta sustancial acreditada trastoca los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que el sujeto obligado fue requerido para ello, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto es que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principios y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y,

por ende, los principios, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

d) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, que fue infringido por la conducta señalada del precandidato infractor.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasionan un daño real y directo de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el precandidato cometió una irregularidad que se traduce en una conducta y, por tanto, en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con dolo directo.
- Que respecto a las circunstancias de modo, **tiempo y lugar** respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, se actualizó al **omitir presentar su informe de precampaña al cargo de la Diputación Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero**; atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; dicha falta surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del sujeto obligado para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral.
- El ciudadano negó haber realizado precampaña, bajo el argumento de que no tuvo la calidad de precandidato, no obstante, de la documentación presentada por el propio partido incoado se acreditó dicha calidad.
- Que se trató de una comisión dolosa en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- El sujeto obligado fue omiso en la presentación del informe de mérito en todo momento, esto es, tanto en la contestación al emplazamiento, en el requerimiento de información, como en la etapa de alegatos.
- El sujeto realizó actos de precampaña publicados en la red social del propio sujeto, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- por transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, previo a la determinación de la sanción a imponer a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, resulta necesario que esta autoridad realice un ejercicio de ponderación entre el derecho humano en comento y los bienes jurídicos afectados con su conducta desplegada.

Una vez precisado lo anterior, es de resaltarse que el Estado mexicano a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, entró en un cambio de paradigma sobre la conceptualización de los derechos humanos –fundamentales-, las reglas, y los principios que inherentemente giran en torno a ellos, como lo es, el de dignidad humana, lo anterior obligó a realizar desde una perspectiva filosófica la diferencia entre los grados de satisfacción de los derechos, libertades, reglas, principios y valores, reconocidos a nivel constitucional y también convencional.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no existen derechos humanos absolutos**, esto es, todo derecho humano puede ser restringido de manera justificada y proporcional, de ahí que se estima que los derechos humanos pueden ser considerados como relativos u optimizarles, lo cual se realiza a través de un ejercicio de ponderación.

Resulta aplicable, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), que a la letra establece:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en esta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

*ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) **que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).***

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Así, para saber si en el caso en concreto se reúnen los requisitos para restringir válidamente el derecho a ser votado de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, resulta importante hacer las precisiones siguientes:

El derecho al voto es una precondition de la democracia, ya que no podría haber elecciones sin su existencia. *Esta facultad se puede ejercer mediante dos modalidades: el voto activo y el pasivo. La primera implica el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; la segunda, el de ser electo.*¹²

En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como un derecho del ciudadano el “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a ser votado no solo es un derecho subjetivo de los ciudadanos, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de tal prerrogativa; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son solamente facultades, sino deberes. En este **sentido debemos atender que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva.**

¹² Figueroa Salmoral, Gabriela (2014). Tutela del derecho a ser votado en los mecanismos de representación proporcional. Temas selectos de Derecho Electoral No. 41. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág. 19.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

En este caso el derecho a ser votado se refiere al derecho de cualquier persona ciudadana a participar como candidato a algún puesto de elección popular; cuyo deber contraído al ejercer dicho derecho es **el satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las Leyes reglamentarias.**

Respecto a las sanciones, debe señalarse que por su propia naturaleza implican la privación o restricción de un bien o derecho que pertenece a la persona responsable de la infracción, la cual se encuentra justificada por la finalidad que éstas persiguen: la protección del ordenamiento jurídico (intangibilidad y coercitividad del Derecho) para lograr los fines previstos en las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

El régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes del sujeto infractor se corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción debe procederse de forma previa a realizar un escrutinio o test mediante el cual se busque establecer que los **resultados producidos sean acordes a las finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales están establecidas las normas y las sanciones.** Esto es, que las sanciones sean adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, que tengan las consecuencias suficientes para lograr la finalidad perseguida por la sanción de forma tal que no resulten una carga desmedida o injustificada, pero tampoco que resulte insuficiente para inhibir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados.

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor la sanción ponderando las circunstancias particulares del caso, así como la afectación del bien o bienes jurídicos protegidos, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto este como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la **prevalencia de**

las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

En este sentido, el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación sustancial para los partidos políticos y precandidatos de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidatos, de manera individual por cada uno de los precandidatos y para cada precandidatura, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Como antes se analizó, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación del recurso, así como la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular. Así es necesario que los informes de ingresos y gastos de precampaña se presenten en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar: a) la transparencia y rendición de cuentas, como principios que permiten visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos, personas precandidatas y candidatas- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los referidos sujetos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los procesos internos de selección o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral, y b) la equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos y demás sujetos obligados para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos.¹³.

13 Woldenberg, José (2002), La construcción de la democracia, Plaza y Janés, México, pág. 337.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

En el modelo actual de fiscalización las y los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña– con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en la especie se cumplen con los requisitos necesarios para restringir el derecho a ser votado, de conformidad con los incisos siguientes:

a) Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales).

Al respecto, como ya quedó precisado en los artículos 229 numeral 3 y la citada fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral, es competente para determinar que ante la omisión de presentar el Informe de precampaña es dable sancionar a los precandidatos con la pérdida o cancelación del registro a ser candidato, esto es, a ser votado.

La anterior, previsión legal tiene como sustento que se lleve a cabo una adecuada fiscalización en materia electoral, lo cual permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad, así se acredita un interés general superior al de un solo ciudadano.

En consecuencia, en el caso en concreto el primer requisito ha quedado acreditado, es decir, existe una previsión normativa que prevé restringir el derecho a ser votado en aras de proteger la equidad en la contienda electoral como interés superior de la sociedad mexicana.

b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática

Del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña y las consecuencias jurídicas en caso de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

no presentarlos en los plazos establecidos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, para la salvaguarda del interés general de dotar todo el Proceso Electoral de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para con ello brindar de una adecuada equidad la vida democrática mexicana.

En esa medida, la amonestación pública sería una sanción que no se corresponde con el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, pues ésta implica hacer un llamado o advertencia al sujeto infractor, a fin de que enmiende su conducta.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el que, como antes se dijo, el sujeto infractor tenía pleno conocimiento de la obligación (no solo por la vigencia de las normas, sino también porque la autoridad fiscalizadora, a partir del procedimiento iniciado), le hizo del conocimiento dicha obligación y le requirió su cumplimiento), el sujeto obligado no presentó el informe, obstaculizando con ello los alcances de la función fiscalizadora, corresponde determinar si la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados.

En un ejercicio de ponderación respecto a la sanción prevista en la fracción III del citado precepto legal, que implica una limitación al derecho de ser votado, por lo que debe revisarse si resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados, entendiendo por ponderación el método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas), que operan como mandatos de optimización, es decir, aquellos que son concebidos como relativos o cuya realización no protege en toda su extensión a un supuesto de hecho, por lo que admiten restricciones siempre y cuando estas superen el tamiz constitucional, persiguiendo un fin de esa naturaleza.

Robert Alexy¹⁴, en su obra *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*¹⁵, refiere que la “Ley de ponderación”, dicta “*Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del*

¹⁴ Alexy, Robert. "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad." En *El canon neoconstitucional*, pp. 106-116. Trotta, 2010.

¹⁵ Originalmente publicado como "Grundrechte, Abwägung und Rationalität".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

otro”, continúa señalando que la ley de ponderación expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar. La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatar el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.

En este sentido, en el caso de la conducta infractora desplegada por Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, consistente en la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña -cuya consecuencia podría ser la restricción de su derecho a ser votado en colisión con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas- de conformidad con las circunstancias analizadas en el caso en concreto, es dable sostener que dado que el referido resultó ser el candidato postulado por el partido Morena al cargo de Diputado Federal por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero, por lo que se acreditó su participación en el proceso de selección interna de candidatos convocado por el partido Morena, y dado que se trata de un hecho consumado de imposible reparación, no es proporcional y menos aún viable, restringir al ciudadano en comento de su derecho a ser votado.

Señalado lo anterior, lo procedente es ahora analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar que, el referido ciudadano participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena al cargo de Diputado Federal, por el Distrito IV con sede en Acapulco, Guerrero tan es así que resultó ser el candidato postulado por el partido Morena al cargo de referido, considerando que la falta cometida (omisión de presentar el informe de precampaña) por el referido ciudadano ha quedado acreditada.

Adicionalmente, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **numeral x.** del presente apartado,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

denominado “**Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma**”, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, **es la idónea y eficaz** para cumplir una función preventiva general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De esta forma, en razón que la falta se calificó como **grave especial** y se vulneró el bien jurídico tutelado de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de sus recursos; correspondería imponer al sujeto obligado el monto máximo de multa que establece la ley general, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Ciudad de México y tomando en consideración la capacidad económica real y actual de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, es dable concluir lo siguiente:

La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **2,877 (dos mil ochocientos setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte**¹⁶, cantidad que asciende a **\$249,953.76 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,877 (dos mil ochocientos setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos**

¹⁶ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$86.88.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

mil veinte, cantidad que asciende a **\$249,953.76 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...).

7. Que las sanciones originalmente impuestas a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en la Resolución **INE/CG112/2023** quedan en los términos siguientes:

Resolución INE/CG112/2023	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SCM-JE-13/2023 y acumulado SCM-JE-14/2023
TERCERO. Se impone a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, cantidad que asciende a \$434,400.00 (Cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) en los términos del Considerando 4 apartado A.	TERCERO. Se impone a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros una multa equivalente a 2,877 (dos mil ochocientos setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte, cantidad que asciende a \$249,953.76 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.) , en los términos del Considerando 4 apartado A.

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo **TERCERO** de la Resolución INE/CG112/2023, para quedar de la manera siguiente:

“R E S U E L V E

(...)

TERCERO. Se impone a **Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros** una multa equivalente a **2,877 (dos mil ochocientos setenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinte, cantidad que asciende a **\$249,953.76 (doscientos cuarenta y nueve**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

mil novecientos cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.), en los términos del Considerando 4 apartado A.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución identificada con la clave **INE/CG112/2023** aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-JE-13/2023 y acumulado SCM-JE-14/2023**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en la cuenta de correo electrónico previamente señalada por dicha persona.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que cause estado y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JE-13/2023
Y ACUMULADO SCM-JE-14/2023**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y Maestro Jaime Rivera Velázquez, y cinco votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**